

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 144 folios y uno de medidas con 121 folios, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita se autorice la dación en pago respecto del inmueble que se encuentra embargado por cuenta del proceso de marras. Sirvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el contrato de dación en pago celebrado entre las partes demandante y demandada se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de voluntades de dación en pago realizado por el demandante cesionario Fredy Yesid Durán Ardila y la demandada Flor María Calderón García.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso y entréguese las mismas a la parte demandante, en virtud del contrato de dación en pago que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 319-43919, de propiedad de la demandada Flor María Calderón García.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil Sder., para que proceda a registrar la dación en pago que hace la demandada Flor María Calderón García a favor de Fredy Yesid Durán Ardila como demandante cesionario, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 319-43919. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: Requiérase a la parte demandante a efectos que, una vez surtido el trámite de registro de la dación en pago, y en cumplimiento a lo acordado, se sirva informar al despacho acerca de las resultas del mismo, a efectos de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2015-00704-00
EJECUTIVO MIXTO

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del día 28 de septiembre de 2021.

RADICADO: 2016-00415-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 79 y uno de medidas con 9 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 27 de septiembre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 78 y 79 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular iniciado por la Cooperativa Multiactiva de los Trabajadores de Santander - Coomultrasan y en contra de Alba Rangel Quintero y Ricardo Solano Medina.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2016-00415-00
EJECUTIVO SINGULAR

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del día 28 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 115 folios y uno de medidas con 5 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 114 y 115 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía iniciado por la Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios – Coopfuturo- en contra de Amilfe Mondragón Montero.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del día 28 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y uno de medidas con 20 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 55 y 56 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular mínima cuantía iniciado por Baguer S.A.S. en contra de Cristian Andrey Gutiérrez Quintero.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del día 28 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que Asmet Salud EPS no atendió el requerimiento hecho por el despacho. Sirvase proveer.
Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que revisado el expediente se observa que:

- Mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2019, se ampararon los derechos constitucionales del menor J. S. A. P., representado por su progenitora Eliana María Pedraza Pedraza, y se ordenó a Asmet Salud EPS, en el numeral segundo, el suministro de transporte del menor junto con su progenitora desde su residencia hasta el sitio en donde le realizarán las terapias que requiere.
- En escrito radicado el 16 de septiembre de 2021, la señora Eliana Pedraza, manifestó al despacho que Asmet Salud EPS, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho toda vez que no le ha suministrado el servicio de transporte para poder trasladarse con su hijo a las terapias que le deben hacer al menor.
- Asmet Salud EPS, no atendió el requerimiento hecho por el Despacho, comportamiento que deja entrever el presunto incumplimiento por parte de la entidad de lo ordenado en sentencia de tutela.

Entonces, tenemos que la parte incidentada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida el 05 de agosto de 2019, pese al requerimiento efectuado por auto del 21 de septiembre de la anualidad que avanza, la cual fue debidamente notificada a los correos electrónicos institucionales, como se evidencia de folios 31 a 33, del expediente digital, dejando entrever así su renuencia en dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, no queda opción distinta que la de iniciar el correspondiente trámite incidental de desacato, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, con la advertencia que se encuentra surtido el trámite de cumplimiento de que trata el referido artículo 27 y la Sentencia C-367 del 11 de Junio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir formalmente incidente de desacato en contra de Asmet Salud EPS, a través del representante legal, Dr Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, y como su superior jerárquico Dr Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, representante legal para asuntos judiciales y de tutela, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la EPS Asmet Salud, a través del encargado de cumplir los fallos de tutela contra la entidad, Dr Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, quien ostenta el cargo de representante legal para asuntos judiciales y de tutela, la apertura del incidente de desacato y córrase traslado por el término de tres (03) días, para que informe sobre la manera en que han dado cumplimiento al fallo proferido el 05 de agosto de 2019, y soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente incidente.

TERCERO: Ordenar a Asmet Salud EPS, a través del Dr Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, y como superior jerárquico del Dr Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, representante legal para asuntos judiciales y de tutela, que proceda, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela radicada a la partida 2019-00398-00.

CUARTO: Advertir a la EPS Asmet Salud, a través del Dr Guillermo José Ospina López, identificado con C.C. n° 76.267.910, representante legal para asuntos judiciales y de tutela, encargado de hacer cumplir los fallos de tutela contra dicha entidad, que en el evento en que persistan con el incumplimiento a la orden judicial, esta juzgadora podrá sancionarlo por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia adiada 05 de agosto de 2019, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y remítase a las entidades accionadas copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 94 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En el escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia, en razón a que el rodante de placas SKV-56E se encuentra inmovilizado por cuenta de este diligenciamiento.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso que es impetrada por la parte actora, por lo que se dará por terminado el presente proceso sin imponer la consabida condena en costas a la parte actora, en razón a que es la parte demandante quien alberga la disposición del derecho litigioso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de aprehensión, entrega y pago directo del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por Moviaval S.A. en contra de Alberto Carpio Rodríguez.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo de placas SKV-56E en favor del demandante Moviaval S.A.S., o a quien ésta autorice para el retiro del automotor del parqueadero donde fue dejado a disposición de este juzgado.

TERCERO: Abstenerse de producir condena en costas a cargo de la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Cancelar la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas SKV-56E. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RADICADO: 2019-00624-00

TRÁMITE PARA EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del día 28 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios y uno de medidas con 28 folios, informando que la parte demandante ya dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y en consecuencia, se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación presentada por las partes, informando que revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por las partes demandante y demandada, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por transacción e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 312 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por transacción el presente proceso ejecutivo de alimentos formulado Mariela López Mendoza en representación de su menor hija K.B.L. y en contra de Uriel Bohórquez Barajas.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose a favor de la parte demandante del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago hasta la fecha de presentación del contrato de transacción, esto es, el 21 de junio de 2021, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

RADICADO: 2020-00068-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del día 28 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por HOLCIM (COLOMBIA) S.A. identificado con Nit. 860.009.808-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Constructora e Inversora Valu LTDA, identificada con Nit. 901.215.071-5, representada legalmente por Cesar David González Santos, identificado con C.C. 1.098.692.634, y como deudor solidario, el señor Mario Vargas Salcedo, identificado con la C.C. n° 79.463.717.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo, Pagaré n°. 4062886, por la suma de (\$49.541.246,90=), suscrito el 04 de agosto de 2020, del cual se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de HOLCIM (COLOMBIA) S.A. con Nit. 860.009.808-5, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Constructora e Inversora Valu LTDA, identificada con Nit. 901.215.071-5, representada legalmente por Cesar David González Santos, identificado con C.C. 1.098.692.634, y como deudor solidario, el señor Mario Vargas Salcedo, identificado con la C.C. n° 79.463.717, por la(s) siguiente(s) suma(s):

- a) Cuarenta y Nueve Millones Quinientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos con Noventa Centavos (\$49.541.246,90=) MLCTE, por concepto de capital respaldado con el pagaré n°. 4062886.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital adeudado (\$49.541.246,90=), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el 04 de octubre de 2020, hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

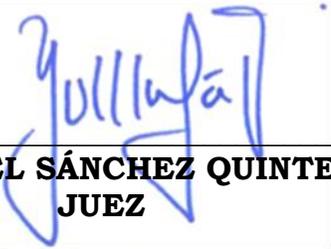
CUARTO: Sobre la condena en costas procesales se pronunciará el despacho en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: Reconocer personería al profesional del derecho Héctor Leonel Sanabria Torres, en las condiciones y las facultades conferidas mediante el poder aportado como anexo a la presente demanda, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0152 del 28 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios y uno de medidas con 17 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 27 de septiembre de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 44 a 45 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía iniciado por el Banco de Occidente S.A. y en contra de Camila Breton Ramírez.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva hacer entrega del original de los títulos valores que sirvieron de báculo para la ejecución en la secretaría del Juzgado.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, hágase entrega de los mismos a la parte demandada, con la respectiva constancia de pago, previa consignación del arancel judicial.

QUINTO: Archivar el expediente digitalizado, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RADICADO: 2021-00238-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 152 del día 28 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 70 folios en PDF, remitido por la Superintendencia de Sociedades por competencia, esta para revisar su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de septiembre de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real - prenda, instaurada por la Sociedad Minera Aguachica S.A.S., con Nit. 900.564.139-1, a través de apoderado judicial, contra Jhonatan Andrés Garnica, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.143.227.333.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada a asumir el conocimiento de la misma, en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 20 numeral 1 del C.G.P., que a la letra reza:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. De los procesos contenciosos de **mayor cuantía,**”* (Negrillas por el Despacho)

Así las cosas, en virtud de la naturaleza del proceso, atendiendo al valor de las pretensiones, y la cuantía estimada por la parte demandante, y en atención a la norma en cita, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento, por consiguiente, se ordena su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (Reparto) a través de la Oficina Judicial de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

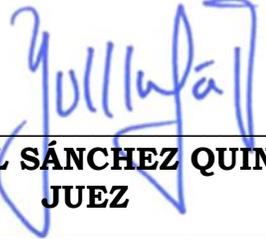
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia, la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, instaurada por la Sociedad Minera Aguachica S.A.S., identificada con Nit. 900.564.139-1, a través de apoderado judicial, contra Jhonatan Andrés Garnica, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 1.143.227.333, de conformidad con lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda, junto con sus anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga –Reparto– para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0152 del 28 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 28 folios en PDF, y se encuentra para ser calificada. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por Javier Antonio Lozano Barrios, identificado con la C.C. n°. 13.749.482, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Jorge Alexander Basto Monsalve, identificado con C.C. n° 91.535.931.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que corresponde a la suma de Dieciocho Millones Setecientos Veinte Mil Pesos (\$18.720.000) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo No. 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los

Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por Javier Antonio Lozano Barrios, identificado con la C.C. n°. 13.749.482, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Jorge Alexander Basto Monsalve, identificado con C.C. n° 91.535.931, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0152 del 28 de septiembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 143 folios en PDF, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa especial – divisorio, adelantada por Giovanni Lizarazo Jaimes, identificado con C.C. n° 91.230.687, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Laura Viviana Rodríguez Castañeda, identificada con C.C. n° 63.560.301, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Dirigir la demanda al Juzgado de Floridablanca, atendiendo a la ubicación del bien inmueble a dividir.
- b) Establecer el domicilio de las partes conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.
- c) Adecuar la pretensión segunda, explicando de donde extrae los valores al momento de hacer la partición, toda vez que este no corresponde al avalúo catastral del bien.
- d) Aportar un certificado especial expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos, con no menos de un mes de expedido, conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P.
- e) Adecuar la pretensión Sexta conforme lo establece el inciso final del artículo 406 del C.G.P., esto es, indicar el valor de las mejoras si las reclama, debiendo desglosar los valores a los que hace referencia.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

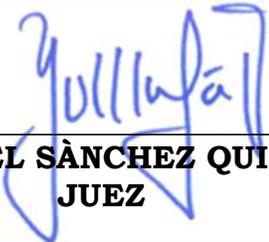
PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÀNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0152 del 28 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 84 folios en PDF, informando que la presente demanda fue remitida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de restitución de tenencia de bienes muebles – contrato leasing, adelantada por Bancolombia S.A., identificado con Nit. n° 890.090.393-8, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Compañía HEG S.A.S., con Nit. n° 900.344.404-3, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Indicar el valor del canon mensual que debía pagar el demandado, en cada uno de los contratos, en aras de definir la cuantía y poder dar aplicación al inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
- b) Estime la cuantía conforme lo establece el artículo 26 numeral 6 del C.G.P.
- c) Establecer el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y deberá allegar nuevo escrito de demanda con los ajustes indicados en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

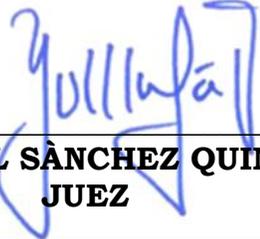
PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el memorial de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0152 del 28 de septiembre de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 297 folios en PDF, y se encuentra para ser calificada. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de septiembre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda verbal reivindicatoria de dominio de mínima cuantía, instaurada por Guillermina López de Ordúz, identificada con la C.C. n°. 37.801.298, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Crisantina Mateus Tavera, identificada con C.C. n° 28.204.620.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la cuantía, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrillas por el Despacho)

A su vez, el numeral 6 del artículo 26 de la norma en comento, establece: *“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el vocero judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de mínima cuantía, por cuanto el avalúo del inmueble es la suma de \$16.525.000, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y en razón a que mediante Acuerdo n° 11256 del 12 de abril de 2019, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura determinó la transformación transitoria de los Juzgados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Civil Municipal de Floridablanca en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, y desde el 02 de mayo de 2019, tramitaran los procesos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P., conforme a su parágrafo, por lo que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente, se ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

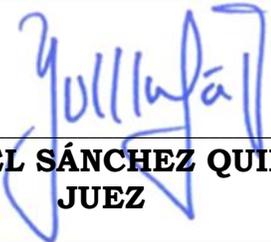
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la presente demanda verbal reivindicatoria de Dominio de mínima cuantía, instaurada por Guillermina López de Ordúz, identificada con la C.C. n°. 37.801.298, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Crisantina Mateus Tavera, identificada con C.C. n° 28.204.620, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0152 del 28 de septiembre de 2021.